

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA

DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada JEISON JAVIER JEREZ GARCIA en nombre propio, quien alega las causales 5° y 6° del artículo 100 del CGP, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE”; y la excepción previa planteada por las demandadas CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, contra las señoras CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS.

I.- ANTECEDENTES:

La entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS y CLAUDIA GÓMEZ CONTRERAS, que correspondió por reparto a este despacho, y se profirió auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2022.

Los escritos de excepciones previas presentadas por la parte demandada se fijó en lista el día 06 de marzo de 2023, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., por el término de tres (03) días, el cual venció el día 09 de marzo de 2023, la parte demandante guardó silencio al respecto.

Surtido el traslado y no habiendo pruebas que practicar dentro de las excepciones previas formuladas, se procede a resolver, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado, sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin de que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Entra el despacho a estudiar en primer lugar,

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. La parte demanda la sustenta en el hecho que:

“(…)

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA

DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304

Cabe hacer un recuento de los hechos o antecedentes de este asunto o de los que han sido objeto de demanda para mayor claridad del señor JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, lo cual hago de la siguiente manera.

Por intermedio de apoderado judicial el señor CARLOS TAYEH DAZ GRANADOS que se librara MNADAMENTO DE PAGO en contra de ms patrocinadas CLAUDIA DEL ROCIO GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL Cuatrocientos PESOS (\$9.902.400.00) correspondientes a los cánones cancelados a la Inmobiliaria ISSA SAIET causados desde el primero de julio del 2020 a treinta de junio del 2021 mas los intereses moratorios además de solicitar se condene en costas a las demandadas.

Revisando tanto la demanda como el poder aportado, se evidencia que ambos adolecen de ciertos requisitos formales que consagra el Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que rige actualmente las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, lo cual configura la Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales en concordancia con el art. 100 numeral 5 y art. 90, núm. 1 del C.G.P.

En el proceso se aportó un memorial poder que al revisarlo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al exigir esta norma que en el contenido del poder debe ir la dirección electrónica del apoderado judicial, y de sus mandantes o representados, exigencia esta de la que adolece dicho poder, y la demanda tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, por lo tanto, se tiene la demanda como inepta por no cumplir a cabalidad con los requisitos (...)

Pues bien, la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medidas de los muebles, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, *ibidem*, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas.

Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 *ejusdem*, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ
MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304

En este entendido, en los casos de ineptitud, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días; si no lo hiciere, el juez rechazará la demanda. La ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez de dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio.

Pues bien, al examinarse detenidamente la demanda se evidencia por parte de esta agencia judicial que la presente excepción previa no está llamada a prosperar, ergo, la demanda judicial cumple con los requisitos formales instituidos en los artículos 82, 83 y subsiguientes del Código General, el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En relación al poder especial otorgado por la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, en favor de MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, el mismo se remitió desde la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrita en la Cámara de Comercio de la entidad demandante notificaciones@segurosbolivar.com a la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado señalado en el memorial poder manueljulianalzamora@hotmail.com, y que a su vez se encuentra inscrito en el registro SIRNA “Registro Nacional de Abogados”, como se puede advertir en los anexos de la demanda y de la consulta realizada en la página web del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cámara de Comercio de Bogotá
Clase de Comercio de Bogotá
Rede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 09:37:30
Folio No. 482114770
Validez: 6 meses

CODIGO DE VERIFICACION 802247035946

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/verificacion y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860.002.180-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 1. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5/8/2021

Rv: PODER EJECUTIVO 575955 GOMEZ CONTRERAS CLAUDIA - asistencia@abogadoalzamora@gmail.com - Gmail

575955

2 de 4

Redactar

Recibidos 49

Destacados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

MANUEL JULI...

Oficina Manuel Alzamora

De: NOTIFICACIONES SEGUROS BOLIVAR <notificaciones@segurosbolivar.com>
Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 1:15 p. m.
Para: MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <manueljulianalzamora@hotmail.com>; Manuel Alzamora <asistencia@abogadoalzamora@gmail.com>; clayeb@hotmail.com <clayeb@hotmail.com>; YODIS PAOLA GON <yodis.gonzalez@segurosbolivar.com>
Asunto: PODER EJECUTIVO 575955 GOMEZ CONTRERAS CLAUDIA

Buen día

Adjunto poder ejecutivo para su respectivo tramite

Saludos

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ALZAMORA PICALUA	MANUEL JULIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72123440	48796
1 - 1 de 1 registros				

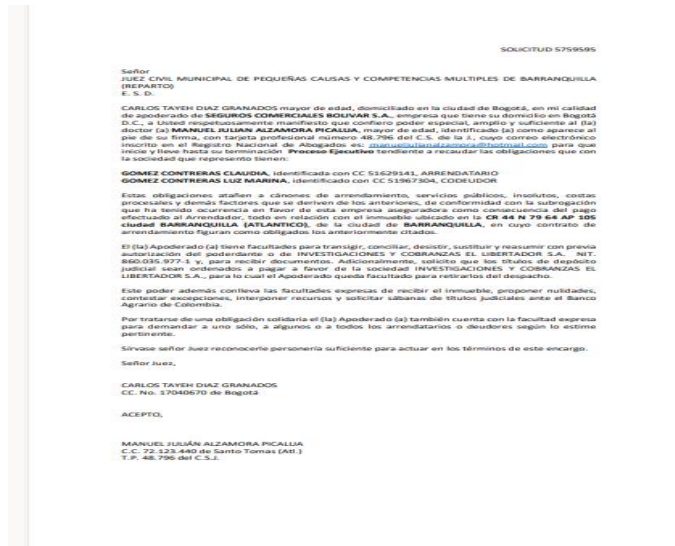
CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3440	48796	VIGENTE	-	MANUELJULIANALZAMORA@HO...
1 - 1 de 1 registros				

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA

DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ
MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304



De examen anterior se advierte por parte de este servidor que no existen méritos para declarar probada esta excepción previa.

La excepción previa NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE. La parte demanda la sustenta en el hecho que:

“(…)

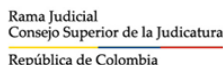
Dentro de la demanda no se demuestra, ni tampoco se aporta prueba, documento idóneo de la calidad con que actúan los demandantes, toda vez que no se acredita los documentos idóneos como el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por CAMARA DE COMERCO a fin de demostrar la legitimación en causa con la que actúan.

En estos términos dejo presentada las excepciones previas, solicitándole declararlas probadas sírvase proceder de conformidad, rechazando la demanda EJECUTIVA presentada por el aquí demandante (...)”

Esta excepción previa hace referencia en que la falta de prueba sobre la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, genera fallo inhibitorio por construir falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte, y no absolutorio.

Se hace hincapié en que la falta de prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es el llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada. En cambio, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc., aluden el campo procesal y no al sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio, en virtud de la calidad de heredero, cónyuge, etc.

Pues bien, el certificado de existencia y representación legal es un documento que expiden las cámaras de comercio que certifican la existencia de una empresa o establecimiento de comercio, y que contiene el nombre del representante legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA

DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304

En el caso de marras, la parte excepcionante alega que con la presentación de la demanda se omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, por lo cual, no se acredita en este proceso su calidad como parte demandante, situación que no encuentra este juzgador asidero jurídico, por consiguiente, a folio 8 del expediente digital se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la entidad actora, el cual fue expedido el día 13 de agosto de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá y allegado junto con la presentación de la demanda.

Del certificado se desprende que la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA., se identifica con el número de NIT. 860.002.180-7, tiene como dirección principal la AV El dorado 68 B-31 en Bogotá D.C, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, y quien finge como representante legal es CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con la C.C. No. 17040670.

 Cámara de Comercio de Bogotá Centro de Registro de Bogotá Sede Virtual		 COBOL Cámara de Comercio de Bogotá Sede Virtual	
CONFIRMACIÓN DE RESERVENCIÓN Y REGISTRO DE MARCA Fecha Expedición: 13 de agosto de 2023 Hora: 09:37:36 Número del Expediente: 0001101970 Valor: \$ 1,000		CONFIRMACIÓN DE RESERVENCIÓN Y REGISTRO DE MARCA Fecha Expedición: 13 de agosto de 2023 Hora: 09:37:36 Número del Expediente: 0001101970 Valor: \$ 1,000	
CONDICIÓN DE VERIFICACIÓN REGISTRAL "Ninguno al momento y constancia de este certificado, impugnando a favor una identificación fehaciente y expresa al respecto sobre, para que conste que ningún tercero al momento de su expedición, la inscripción se puede realizar de manera ilegítima, dentro de los días establecidos a partir de la fecha de su expedición."		CONDICIÓN DE VERIFICACIÓN REGISTRAL "Ninguno al momento y constancia de este certificado, impugnando a favor una identificación fehaciente y expresa al respecto sobre, para que conste que ningún tercero al momento de su expedición, la inscripción se puede realizar de manera ilegítima, dentro de los días establecidos a partir de la fecha de su expedición."	
CON FUNDAMENTO DE LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:			
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 862.002.100-7 Domicilio principal: Bogotá D.C.			
MATRÍCULA Matricula No.: 00034108 Fecha de naci.: 30 de marzo de 1973 Dileto año renovado: 1021 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023 Grupo NITF: Grupo 1: NITF Planes			
UNIFICACIÓN Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com Teléfono comercial 1: 2201506 Teléfono comercial 2: 2201506 Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com Teléfono para notificación 1: 2201506 Teléfono para notificación 2: 2201506 Teléfono para notificación 3: No reportó.			
La persona jurídica No autorizó para recibir notificaciones personales por correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.			
FEIRMAS ESPECIALES Por E.F. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita al tomo 25 de la Notaría 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusionó absorbiendo a la sociedad ASSEGURADORA DEL VALLE S.A. Por E.F. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 20 de noviembre de 2001, inscrita al tomo 25 de la Notaría 20 de Bogotá del No. 804.535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASSEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidar.			
Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. del 19 de diciembre de 2001, inscrita al tomo 25 de la Notaría 2001 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se extingue sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la			

Página 1 de 10

Página 2 de 10

Pues bien, la excepción alegada no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, como ocurre en el caso bajo estudio, por lo que, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELV E:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE”; propuestas por la parte demandada CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS Y LUZ MARINA GÓMEZ CONTRERAS, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, vuelva el expediente para continuar el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 0800141890082022-0016500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA

**DEMANDADO: CLAUDIA DEL ROCIO GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.629.141 Y LUZ
MARINA GÓMEZ CONTRERAS CC. 51.967.304**

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6841e7d4736f02b5ebd16906c4580c53ed76a599b91b596f6b3cf6d6be61c**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>